

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 427.

HACIENDA.

Por el artículo 4.º de la Instrucción que debe observarse en las subastas anuales para la cobranza de las contribuciones territorial e industrial, con los recargos, aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes en el día, tenga lugar el 20 de Setiembre inmediato. En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Instrucción, se inserta esta con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública, de todos los distritos municipales cuya cobranza no se halla contratada espresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial e industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del mencionado día 20 de Setiembre próximo. Zaragoza 15 de Agosto de 1862.—Pedro de Navascués.

Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial. Siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferentes de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrazen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de

pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos, no respondiere por sí ó por encargado al efecto, con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiere cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subastas y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito. Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (1)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas con-

tribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 4.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada ó diferida ó con amortización periódica y necesaria, amovible por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de

la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semestralmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El encargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera ábalo.

La data se compondrá:
1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleado del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudicaren los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas condiciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudien-

do reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 42 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrata que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutoria contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos se hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabi-

lidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recandaciones, vacantes en el dia próximo lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.—San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

(1) Por Real órden de 23 de Abril de 1861 trasladada por la Direccion general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone: que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento, y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedido.

Segun comunicacion de la Direccion general de Contribuciones de 4 de Agosto del año actual se previene: que por otra Real órden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Que asimismo por otra Real órden de 28 de Enero de este año, se ha

dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 45 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816; 2.º Que las fincas, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puestos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y que por la Real órden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion que se cna en el artículo 5.º

Don F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto último, se hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865, á la cobranza de las contribuciones territorial ó industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios en la territorial á.... por 100
Idem en la industrial á.... por 100

Para distritos determinados.
Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.
Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con espresion del importe de un trimestre.

Partido de Alcaza	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos	Total.
Ateca.	38663 75	8465 32	47129 7
Alconchel.	6096 75	207 72	6304 47
Alhama.	7317 50	2860 39	10177 89
Aniñón.	17975 25	3364 40	21339 65
Aranda.	19841 75	1122 40	20963 85
Ariza.	13717 25	3232 98	16950 23
Berdejo.	3920 75	240 13	4160 88
Bijuesca.	8399 25	1761 58	10360 83
Bordalba.	7646	971 83	8627 83
Bubierca.	11166 25	4694 95	12861 20
Caballafuente.	3429 25	175 46	3604 71
Calmarza.	4030 75	346 52	4377 27
Campillo.	6014	1799 88	7813 88
Carenas.	8931 75	1031 73	9963 48
Castejon de las Armas.	8297 25	1396 19	9693 44
Cervera de Aniñón.	9041 25	1544 50	10585 75
Cetina.	15432	1284 49	16713 49
Cimballa.	5817 75	173 13	5990 88
Clarés.	3822 75	422 56	4245 31
Contamina.	2727 25	115 92	2843 17
Embid de Ariza.	4639 50	266 38	4925 88
Godojos.	5025	695 56	5720 56
Ibdes.	10434 75	1116 80	11571 55
Jaraba.	3829 25	305 39	4134 64
La Vilueña.	3613 50	162 90	3776 40
Malanquilla.	5768 50	336 14	6104 64
Monreal de Ariza.	10697	690 45	11387 45
Monterde.	11064 25	467 82	11532 7

	Territorial.	Subsidio.	Total.		Territorial.	Subsidio.	Total.
Moros.	20322 50	1547 48	22069 98	Paracuellos de la Ribera.	12335 75	806 51	13340 26
Nuévalos.	10907 50	655	11562 50	Purroy.	3867 50	350 97	4218 47
Oseja.	3904 75	127 96	4032 71	Sta. Cruz de Tovedy Aldehuela.	7637 75	821 71	8459 46
Pozuel de Ariza.	3211 50	238 05	3449 88	Sabiñan.	22343 50	2073 59	24417 09
Sisamon.	5133	228 34	5361 34	Sediles.	2408 25	197 52	2605 77
Torrehermosa.	4783 50	207 46	4990 96	Sestrica.	11443 25	2199 76	13643 01
Torrelapaja.	4274 75	181 62	4456 37	Terrer.	17856 75	728 82	18585 57
Torrijo.	20894 50	1317 37	22211 87	Tierga.	8398	525 65	8923 65
Valtorres.	1437 50	157 66	1595 16	Torralba de Ribota.	8927 25	708 40	9635 65
Villalengua.	14721 50	1256 41	15977 91	Tobed.	6070 25	2431 79	8222 04
Villarroya de la Sierra.	23388	2648 60	16036 60	Velilla de Giloca.	7411 25	250 31	7661 56
	370779 25	44816 17	415595 42	Villalba.	4986 75	163 21	5149 96
<i>Partido de Belchite.</i>				Viver de la Sierra.	3295 75	283 49	3579 24
Almochoel.	3203 75	82 22	3285 97	Viver de Vicort.	585 25	20 30	605 55
Almonacid de la Cuba.	11414 50	550 90	11965 40		391321 50	72859 27	464183 77
Azuara.	23128 75	2126 37	25255 12	<i>Partido de Caspe.</i>			
Codo.	10847	913 41	11760 41	Caspe.	115696 75	14419 07	130115 82
Fuendetodos.	8020	984 04	9004 04	Chiprana.	7337 25	1746 08	9083 33
Jaulin.	7634	731 33	8368 33	Cinco Olivas.	7993 50	599 58	8593 08
Lagata.	6165 75	181 63	6347 40	Escatron.	33972 25	4661 12	38633 37
Lécera.	23182 75	4230 26	27413 01	Fabara.	26008 50	2191 63	28200 13
Letux.	15361 75	898 31	16260 06	Fayon.	7869 25	682 93	8552 18
Puebla de Alorton.	40387	1839 31	42226 31	Maella.	39691 75	3358 38	43050 13
Samper del Salz.	5654 75	337 36	5992 11	Mequinenza.	21279	2416 71	23695 71
Tosos.	40773 75	958 31	11732 06	Nonaspe.	8237	868 40	9105 40
Valmadrid.	5282	308 33	5590 33	Sástago.	33298 75	3441 05	36739 80
Villanueva del Huerba.	10027	727 77	10754 77		300884	34384 95	335268 95
	151082 75	14872 57	165955 32	<i>Partido de Daroca.</i>			
<i>Partido de Borja.</i>				Daroca.	37098	10040 54	47138 54
Borja.	52916 25	10746 46	63662 71	Abanto.	6718 75	812 06	7530 81
Agon.	6858 75	659 31	7518 06	Acered.	7576 50	696 30	8272 80
Ainzon y Huechaseca.	14891 25	2369 37	17260 62	Aguaron.	19986	3098 86	23084 86
Alberite.	5179	290 61	5469 61	Aladren.	3463	328 34	3791 31
Albeta.	4190 25	324 58	4514 83	Aldehuela de Liestos.	4677 25	132 50	4809 75
Ambel.	10351	931 53	11282 53	Anento.	4874	41 73	4915 73
Bisimbre.	3882 75	720 78	4603 53	Atea.	11296 75	832 57	12129 32
Boquiñeni.	8160 50	1075 13	9235 63	Badules.	14229 75	1015 30	15245 05
Bulbuento.	8945	525 54	9470 54	Balconchau.	1492 25	34 84	1527 09
Bureta.	7413 25	397 86	7811 11	Carriena.	53943 50	6487 12	60430 62
Calceea.	8147 50	729 22	8876 72	Cerveruela.	2395 25	342 62	2707 87
Fréscano.	12359 75	674 51	13034 26	Codos.	10241 25	1012 74	11253 99
Fuendejalon.	13633 25	492 64	14125 89	Cosuenda.	14644 25	2013 99	16658 24
Gallur.	24400 25	3229 17	27629 42	Cubel.	5904 25	363 49	6267 74
Luceni.	11124 25	1558 14	12682 39	Encinacorba.	12282 25	1439 37	13721 62
Magallon.	32338	3151 09	35489 09	Fombuona.	2058 50	105 41	2163 91
Malejan.	4438 50	242 96	4681 46	Fuentes de Giloca.	10813 50	797 26	11610 76
Mallen.	26578 75	5226 30	31805 05	Langa.	4735 25	329 88	5065 13
Novillas.	19557 50	1181 81	20739 31	Lechon.	2516	241 28	2757 28
Pomer.	3243 25	93 85	3337 10	Luesma.	2647 75	322 55	2970 30
Pozuelo.	9058 25	540 96	9599 21	Mainar.	3425 50	348 55	3774 05
Purujosa.	4254	236 49	4490 49	Manchones.	5846 50	308 16	6154 66
Tabuena.	41730 50	503 64	42234 14	Mara.	5976 75	193 20	6169 95
Talamantes.	4988 50	262 60	5251 10	Miedes.	10941	471 44	11412 44
Trasobares.	6568 50	775 62	7344 12	Monton.	5928 75	278 27	6207 02
	316405 75	36940 17	353345 92	Murero.	4904 25	265 16	5169 41
<i>Partido de Calatayud.</i>				Nombrevilla.	3097 25	210 58	3307 83
Calatayud y agregados.	107306	45389 43	152695 43	Orcajo.	5786	111 85	5897 85
Alarba.	3465 50	264 47	3729 97	Paniza.	18013 50	2996 96	21010 46
Arándiga.	4420 25	711 06	5131 31	Pardos.	3516	41 82	3587 82
Belmonte.	9562 50	696 70	10259 20	Retascon.	2631 75	176 17	2807 92
Brea.	8022 50	2523 25	10545 75	Romanos.	2939 50	537 07	3476 57
Castejon de Alarba.	1899 50	210 95	2110 45	Ruesca.	2229	94 56	2323 56
Embid de la Ribera.	4747	503 17	5250 17	Torralba de los Frailes.	5699 75	129 30	5829 05
Gotor.	11052	2475 19	13527 19	Torrallvilla.	2791 50	321 04	3112 54
Illueca.	42543	1989 14	44532 14	Valdehorna.	1942 25	40 95	1983 20
Inoges.	4407	206 33	4613 33	Villadozy Villarroya del campo.	5421 50	241 81	5663 31
Jarque.	15467 50	1278 58	16746 08	Villafeliche.	7289 75	6345 31	13635 06
Maluenda.	21175 50	717 27	21892 77	Villanueva de Giloca.	6199 50	252 02	6451 52
Morata de Giloca.	11510 75	325 64	11836 39	Villarreal.	4886 75	649 99	5536 74
Morés.	7119 75	684 09	7804 84	Vistabella.	4519 75	416 46	4936 21
Munébrega.	16471	1680 04	18151 04		337010 50	44899 39	381909 89
Olves.	5103 50	571 59	5675 09	<i>Partido de Egea de los Caballeros.</i>			
Orera.	3403 75	228 08	3631 83	Egea de los Caballeros.	46185 50	4241 67	50427 17
Paracuellos Giloca.	15121 25	892 26	16013 51	Ardisa y agregados.	3923	363 40	4286 40

	Territorial.	Subsidio.	Total.		Territorial.	Subsidio.	Total.
Asm.	3673 75	146 88	3820 63	Artieda.	2116 25	98 94	2215 19
Bibata.	8592 75	2037 51	10630 26	Bagüsi.	2823	38 75	2861 75
El Frago.	3643 75	495 33	4139 08	Biel.	14637	1497 65	13154 65
Erla y agregados.	7345 50	846 38	8191 88	Castiliscar.	6888	4102 42	7990 42
Farasdues.	5244 75	512 99	5757 74	Escob.	3473 25	430 08	3303 33
Las Pedrosas.	12591 50	1005 36	3596 86	Fuencalderas.	1679 75	133 50	1813 25
Layana.	2397	352 45	2749 45	Isuente.	3183 75	169 23	3352 98
Luna y agregados.	23756 25	2107 46	25863 71	Lobera.	5060	237 20	5297 20
Morillo de Gállego.	5402 75	827 67	6230 42	Longás.	4894 25	346 25	5240 50
Ores.	4943 50	566 99	5510 49	Lorbés.	2432 25	474 54	2603 76
Piedratajada y Marracos.	4623 25	705 64	5328 89	Luesia.	14094	2941 94	17035 94
Pradilla.	5813 25	1400 56	7213 81	Malpica.	2070	239 55	2309 55
Puendeluna.	4974 25	448 80	2120 05	Mianos.	2862 25	418 66	2980 91
Rivas.	4589 25	234 64	4823 89	Navardun y agregados.	5070 50	357 53	5428 03
Remolinos.	9006 50	1391 69	10398 19	Pintano.	3954 75	435 49	4086 94
Santa Eulalia de Gállego.	4165 50	4046 24	5211 74	Ruesta.	6583	592 85	7475 85
Sierra de Luna.	3496 25	347 47	3843 72	Sádaba.	23049 25	4520 73	27539 98
Tauste.	54377 75	5373 99	50754 74	Salvatierra.	8752 25	2086 24	10838 46
Valpalmas.	4694 25	674 94	5366 46	Sigües y Aso.	5620	475 46	6095 46
	207434 25	24828	232262 25	Tiermas.	8139 50	898 92	9038 42
Partido de La Alfranca.				Uncastillo.	36449 75	4046 39	40496 14
La Alfranca.	54494	8827 12	63321 12	Undués de Lerda.	6734	280 98	7014 98
Alagon.	37737 50	5960 02	43697 52	Undués Pintano.	3996 50	202 53	4199 03
Alcalá de Ebro.	9563	233 96	9798 96	Urries.	4617	778 41	5395 41
Alfamen.	8496 50	649 85	9146 35		207041 50	26268 34	233309 84
Alpartir.	13544 50	696 86	14208 36	Partido de Tarazona.			
Almonacid de la Sierra.	21442 25	4670 35	26112 60	Tarazona.	93956	18471 62	112427 62
Barboles y Oitura.	9706	398 01	10104 04	Alcalá de Moncayo.	4907	437 23	5344 23
Bardallur.	12230 50	644 17	12874 67	Añon.	40947	355 02	11272 02
Botorrita.	5829 75	296 78	6126 53	Canchillos.	4082 25	494 46	4276 71
Cabañas.	6321	220 06	6541 06	El Buste.	4167 25	409 43	4576 38
Calatorao.	28864 75	2436 28	31303 03	Grisel.	7026	180 48	7206 48
Chodes y Villanueva de Jalon.	5407 75	568 51	5976 26	Litago.	6751 25	247 27	6998 48
Epila.	43549 75	6493 47	50043 22	Lituénigo.	3729 50	434 73	3864 23
Figueruelas.	6745	398 79	7143 79	Los Fayos.	4525 50	484 74	5010 24
Grisen.	16495 25	548 68	7043 93	Malon.	9313	979 27	10292 27
La Muela.	14062 75	1348 24	12380 99	Novallas.	11633 75	790 42	12424 17
Longares.	44742 75	4095 45	42807 90	San Martin de Moncayo.	4473	100 46	4573 46
Lucena y Berbedel.	6637 50	110 50	6748	Santa Cruz de Moncayo.	3969 75	565 72	4535 47
Lumpiaque.	11446 50	792 25	12208 75	Torrella.	6685	846 25	7531 25
Mezalocha y Alfes.	8640 50	673 94	9284 44	Tórtolas.	3594 50	308 79	3903 29
Mozota.	5446 75	203 30	5650 05	Trasmoz.	4776 50	478 75	4955 25
Muel.	16557 25	2567 98	19125 23	Vera.	13005	769 94	13774 94
Morata de Jalon.	20003 50	3291 89	23295 39	Nierlas.	4148	449 73	4267 73
Pedrola.	35583 25	3183 40	38766 35		201660 25	25573 94	227234 19
Pinseque.	5507	420 45	5927 45	Partido de Zaragoza.			
Plasencia de Jalon.	12474	1053 25	13527 25	Zaragoza.	455789 50	442864 37	898653 87
Pleitas.	3463	427 38	3890 38	Alfajarin.	13736 25	4540 09	15276 34
Riela.	30478	2506 81	32984 81	Alfocea.	2533	442 71	2675 71
Rueda de Jalon.	42045 75	522 01	42567 76	Cadrete.	7040 50	662 42	7702 62
Salillas.	6967 25	439 92	7407 17	Cuarte.	3272	374 90	3636 90
Urrea de Jalon.	12254 25	744 44	12995 39	El Burgo.	5233 75	724 42	5957 87
	480613 50	52392 92	533006 42	Juslibol.	4465	462 30	4627 30
Partido de Pina.				Lajoyosa y Marfofa.	6638 25	57 95	6696 20
Pina.	49184 50	5836 43	55320 93	Las Casetas.	3248	285 65	2533 65
Alborge.	8370	677 95	9047 95	Leciñena.	12714	4648 98	14332 98
Alforque.	5887	332 86	6219 86	Maria.	4452	801 84	5253 84
Boyaloz.	133495 25	2726 27	35921 52	Monzalbarba.	7444 75	672 07	8086 82
Farlete.	7812 25	1220 50	9032 75	Pastriz.	41012	666 97	11678 97
Fuentes de Ebro.	27508 50	3880 57	31389 07	Peñaflores.	9568 50	4143 23	10681 73
Gelsa.	34440	2932 56	37342 56	Perdiguera.	7809 75	734 30	8344 05
La Zaida.	4580 25	423 42	5003 67	Puebla de Alfinden.	9870 25	1361 85	11232 10
La Almolda.	22278	2739 26	25017 26	San Mateo.	8848 25	1234 77	10053 02
Mediana.	22488 25	1940 33	24428 60	Sobradiel.	6558	403 87	6964 87
Monegrillo.	11679 50	4346 87	12996 37	Torres de Berrellen.	17873 50	798 22	18671 72
Nuez.	6293	590 96	6883 96	Torrecilla de Nalmadrid.	2043 75	239 25	2283
Osera y Aguilar de Ebro.	6405 75	844 24	7216 99	Utebo.	17495	737 13	17932 43
Quinto.	34223 75	4264 35	38483 10	Villamayor.	15244	2045 92	17289 92
Roden.	3314 75	214 26	3529 04	Villanueva de Gállego.	12275 75	4312 95	16388 70
Velilla de Ebro.	13498	4165 76	14663 76	Zuera.	25830 50	2528 24	28358 64
Villafranca de Ebro.	6790 50	932 20	7722 70		669636 25	466083 80	1135720 05
	298219 25	32002 84	330222 06				
Partido de Sos.							
Sos.	34177 25	4648 36	35825 64				

Zaragoza 13 de Agosto de 1862. — Nemesio de Pombo.

Imprenta de Antonio Gallifa